



**JUZGADO CUARENTA (40) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela No. 110014088040202300086

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir la acción de tutela instaurada por la señora **NATALIA BUSTAMANTE SARMIENTO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.031.172.536, en representación de su menor hija **MARÍA SALOME GALVIS BUSTAMANTE**, identificada con registro civil No. 1.031.171.899 en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**.

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda y sus fundamentos.

La señora NATALIA BUSTAMANTE SARMIENTO, en representación de su hija MARÍA SALOME GALVIS BUSTAMANTE, acude al amparo constitucional en procura de sus derechos fundamentales *a la igualdad, dignidad, petición y otros*, a su juicio vulnerados por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, comoquiera que su hija, como estudiante del colegio LICEO FEMENINO DE CUNDINAMARCA MERCEDES NARIÑO SED, beneficiada con el programa “Movilidad Escolar” desde el año 2022, fue excluida de ese beneficio para el presente año 2023.

Agrega que es madre cabeza de hogar, responsable de la manutención de su hija y no dispone de los ingresos suficientes para asumir el costo de ruta escolar, transporte público o de una persona que se encargue de transportarla y recogerla en el colegio, viéndose afectada su calidad de vida sin el beneficio de ruta, pues asumir ese costo afectan otras obligaciones.

Acota que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN niega el beneficio aduciendo la falta de recursos, cuando este solo se otorga a un porcentaje de la población estudiantil que, como ella y su hija, cumplen con las condiciones para recibir esta ayuda, condiciones que no han cambiado para seguir con el beneficio en el año 2023 y su negación le ocasiona perjuicios laborales y económicos al asumir el costo de su desplazamiento al colegio.

Que la negación de este subsidio vulnera los derechos fundamentales incoados, por lo que acude a esta acción de amparo con el fin que se verifique su caso y se ordene a la entidad distrital conceda a su hija el beneficio de movilidad escolar, a través de ruta o beneficio económico – recarga tarjeta tu llave.

2.2 Actuación Procesal

La demanda de tutela fue admitida mediante proveído del 26 de abril de 2023, en el cual se ordenó vincular al Representante Legal o quien haga sus veces de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, así como a la **DIRECCIÓN DE BIENESTAR ESTUDIANTIL** y **DIRECCIÓN DE COBERTURA** para que ejercieran su derecho de defensa, y de manera oficiosa a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**; a su vez, se ofició al colegio **LICEO FEMENINO DE CUNDINAMARCA MERCEDES NARIÑO SED** para que allegue le record de asistencias a clases de la menor agenciada, y se requirió a la accionante para que informe su composición familiar y su estado socioeconómico.

2.3 Contestación.

2.3.1. SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

La jefe encargado de la Oficina Asesora Jurídica manifiesta que se remitió el caso al Director de Bienestar Estudiantil, quien a su vez responde que al verificar si la menor María Salome Galvis Bustamante cumple con los requisitos para el beneficio de movilidad escolar, encuentra que su progenitora si bien diligenció el formulario no marcó la casilla sobre la necesidad del beneficio y se entiende que no lo solicitó, precisando que el formulario estuvo abierto desde el 12 de octubre al 12 de noviembre de 2022 y cuyos resultados se están divulgado por los canales institucionales.

A su vez, allega el compendio del Manual Operativo del Programa Escolar, detallando el contenido del numeral 3° concerniente al “*acceso al programa de movilidad escolar de la dirección de bienestar estudiantil*” que establece entre otros su focalización y los criterios de asignación directa, este último del cual sostiene que la menor no cumple las condiciones para ser beneficiaria; igualmente esboza que tampoco satisface los presupuestos para ser incluida en el programa de movilidad escolar para la vigencia del año 2023, entre ellos, la ubicación del lugar de su residencia, ya que la solicitante debe residir en una UPZ desprovista de cupos escolares o en zona rurales, y este no es el caso, de acuerdo a la dirección reportada.

Además, señala que de los presupuestos siete (7) en total a cumplir y contenidos en el citado Manual Operativo, del cual los detalla, la menor no cumple con ninguno de ellos para acceder al beneficio, ni padece de condiciones especiales que prioricen su solicitud (*Estudiantes con discapacidad: Estudiantes cuya vida o integridad personal, Estudiantes antiguos en el sistema de movilidad escolar, Estudiantes incluidos en convenios de continuidad escolar, Población desescolarizada, Unificación de hermanos*).

De esta manera, sostiene que las actuaciones de su representada han sido ajustadas a la reglamentación que rige la materia en cuanto al beneficio solicitado preservando el principio de igualdad, por tanto, no es viable que la actora pretenda

por medio de tutela acceder a beneficios para los cuales no cumple con los presupuestos establecidos, sobre todo, que los estudiantes en general pertenecen a población más vulnerable del distrito capital.

Conforme lo anterior, y haciendo alusión a pronunciamientos jurisprudenciales, frente el actuar de su defendida en la aplicación de la normatividad para la asignación de beneficios en materia de movilidad escolar, aduce la inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales invocados, por lo cual deprecia la improcedencia de la presente acción constitucional y, en consecuencia, solicita se desestime la actuación y se proceda a su archivo.

2.3.2. COLEGIO LICEO FEMENINO DE CUNDINAMARCA MERCEDES.

El señor Rector de la Institución educativa, en respuesta al requerimiento del Despacho, manifiesta que la menor MARÍA SALOME GALVIS BUSTAMANTE esta matriculada en el grupo 201 de la jornada de la mañana y para este año no cuenta con el beneficio de subsidio de movilidad, conforme lo dispuesto por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, cuenta el listado de referencia de los estudiantes beneficiarios del auxilio de movilidad de enero - marzo de 2023 y que aún tiene pendiente la evaluación de su asistencia para determinar los estudiantes destinatarios del beneficio y dentro del cual la Secretaría- Oficina de Bienestar no incluyó a la citada estudiante, sin conocer los motivos para ello, no obstante, señala que para el año 2022 contó con dicho auxilio en la jornada de la mañana, conforme al listado que adjunta de los beneficiarios para el periodo septiembre - diciembre de ese año.

2.3.3 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.

LUZ ELENA RODRIGUEZ QUIMBAYO, obrando en calidad de Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, facultada para ejercer la representación Judicial y Extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, acorde con la delegación efectuada por el Alcalde Mayor de Bogotá, mediante los Decretos 430 de 2018, 089 de 2021, 526 de 2021, 323 de 2016, modificado parcialmente por el Decreto 798 de 2019, me permito manifestar que por razones de competencia la tutela de la referencia, fue trasladada a la Secretaría Distrital de Educación, como entidad cabeza de sector central.

Es de precisar, que la mencionada Entidad ha sido facultada a través del Decreto 089 de 2021, para ejercer la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con todos aquellos procesos, y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a su objeto y funciones.

2.3.4. La accionante NATALIA BUSTAMANTE SARMIENTO allega la respuesta al cuestionario del Despacho sobre su situación socioeconómica, más no aportó el registro civil de su hija, conforme lo requerido.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 Competencia.

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional en concordancia con lo normado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y art. 1º numeral 1º Inciso 3º del Decreto 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1069 de 2015, a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017, toda vez que se instaura contra una entidad del orden distrital del sector de la educación.

3.2 Problema Jurídico.

Corresponde establecer si la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL - DIRECCIÓN DE BIENESTAR ESTUDIANTIL y DIRECCIÓN DE COBERTURA** y/o la vinculada **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** han vulnerado los derechos fundamentales de la menor **MARÍA SALOME GALVIS BUSTAMANTE**, agenciados por su progenitora **NATALIA BUSTAMANTE SARMIENTO**, al ser excluida del programa de “Movilidad Escolar” y negarle el beneficio de ruta escolar o subsidio de transporte para este año.

3.4 Procedencia de la acción de tutela y derecho fundamental.

El Art. 86 de la Constitución Política incorporó la acción de tutela, la cual fue reglamentada en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en donde prevén que toda persona por sí o por quien actúe en su nombre puede reclamar ante los jueces los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o privada.

Así mismo, la tutela ha sido consagrada constitucionalmente como un mecanismo judicial excepcional y subsidiario, caracterizado por la flexibilidad e informalidad de su procedimiento y por la celeridad con la que debe actuar el Juez cuando es puesto en conocimiento de una violación o amenaza de un derecho fundamental.

En relación a los derechos invocados, el artículo 13 de la Constitución Política consagra que todas las personas nacen libres e iguales, por tanto, gozarán de los mismos derechos, libertades, protección y oportunidades sin discriminación alguna. Sin embargo, habrá excepciones en las cuales sea necesario un trato diferente para lograr una igualdad efectiva, pero de no darse un factor que justifique la discriminación dentro de los parámetros constitucionales, el trato diferenciador estará vulnerando el derecho a la igualdad.

A su vez, el derecho a la educación se ha establecido constitucionalmente con doble connotación, como derecho y como servicio y la Constitución en su artículo 67 establece como una obligación del Estado asegurar a los niños las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo, y que adquiere especial relevancia cuando se trata de personas con limitaciones físicas o mentales, conforme a los artículos 47 y 68 ídem, pues en tales eventos concurren en ellas dos circunstancias de vulnerabilidad que requieren de acciones de especial protección en materia educativa: i) son menores de edad, es decir, personas en proceso de formación y desarrollo; y ii) la condición de limitación o discapacidad.

Respecto de los requisitos generales de procedibilidad, en el presente asunto, se cumplen los requisitos jurisprudencialmente establecidos para legitimar esa actuación oficiosa¹, pues la señora Natalia Bustamante Sarmiento manifestó en la demanda de tutela tal calidad, la agenciada es menor de edad², sumado a que quien ejerce esa agencia es su progenitora, que se verifica de la misma documentación aportada -certificado escolar-, pese a no allegar el registro civil de la menor, lo que la faculta y la legítima para actuar en nombre y representación de la menor³, amén que la Corte Constitucional ha reiterado que los niños no están en condiciones de ejercer su propia defensa⁴, por lo que cumple la legitimidad en la causa por activa.

De otro lado, este trámite constitucional resulta procedente contra la Secretaría Distrital de Educación, dado que se trata, de entidad del distrito de vigilancia y control del sector educativo, de quien se depreca la vulneración de los derechos invocados, aspecto que permite verificar la legitimación por pasiva.

En punto al requisito de inmediatez, se considera satisfecho en el presente caso, por cuanto el año escolar inició en enero de este año y la acción de tutela se interpuso dentro de un término razonable, pues han transcurrido menos de 5 meses desde el comienzo escolar y la notificación de exclusión de la menor del beneficio de movilidad escolar por parte de la accionada Secretaría presuntamente por falta de recursos. Finalmente, con relación al requisito de subsidiariedad, también se encuentra acreditado, dado que no se dispone de otro medio de defensa judicial eficaz para obtener el amparo pretendido, puesto que con relación a su menor hija, es prevalente la protección que se debe prodigar tratándose de facilitar el acceso y permanencia en el sistema educativo y en este caso se discute la falta del auxilio de ruta necesaria para que la menor asista a su colegio a recibir clases, por tanto, ese es el mecanismo idóneo en procura de los derechos fundamentales que alega vulnerados.

¹ Sentencia T-671 de 2011.

² La Corte ha confirmado que si se trata de agenciar derechos de menores de edad no se aplica el rigorismo procesal consistente en imponer al agente oficioso el deber de manifestar en la solicitud de tutela que el afectado en su derecho fundamental no está en condiciones de promover su propia defensa, aparte de que ello es obvio tratándose de los niños. Ver sentencia T-816-07.

³ Conforme con los artículos 86 de la Constitución Política y 10° del Decreto 2591 de 1991, el accionante interpone la tutela en calidad de representante legal de su hijo, quien es el titular de los derechos invocados como violados, y por tal razón, se encuentra legitimado.

⁴ Sentencia T-835 de 2005.

3.5. Caso Concreto.

Descendiendo al caso que concita la atención del Despacho, se observa que la accionante y agente oficiosa afirma que después de que su hija era beneficiaria desde el año 2022 del programa de MOVILIDAD ESCOLAR, la Secretaría de Educación Distrital le notificó que para el presente año 2023 se excluyó a la menor MARÍA SALOME GALVIS BUSTAMANTE del citado programa, empero, señala que la entidad le negó este beneficio social cuando cumple con los requisitos para ello, y la falta de este subsidio, como madre cabeza de familia, afecta su calidad de vida y le dificulta a su hija el traslado a recibir clases al colegio.

En contraste, el Director de Bienestar Estudiantil de la Secretaría de Educación Distrital replica que la progenitora de la menor María Salome Galvis Bustamante no diligenció el formulario para aplicar al programa de Movilidad Escolar y, por ende, no solicitó el beneficio para la estudiante, ya que el formulario de este subsidio estuvo abierto desde el 12 de octubre al 12 de noviembre de 2022 y sus resultados divulgados por los canales de la institución, señalando que la menor no cumple con los presupuestos para la asignación de este beneficio para este año escolar.

Por su parte, el Rector de la Institución educativa señaló que la menor MARIA SALOME GALVIS está matriculada en el grupo 201 de la jornada de la mañana y para el año 2023 no cuenta el subsidio de movilidad, conforme dispuso la Secretaria de Educación del Distrito, sin conocer los motivos para ello, aunque para el periodo septiembre- diciembre del año 2022 la estudiante contó con dicho auxilio en la jornada de la mañana.

En esa medida, vemos que la actora si bien alude el cumplimiento de los requisitos que le permitieron a su hija estar incluida en el programa de Movilidad Escolar del Distrito (PME) con el subsidio de transporte para su desplazamiento al colegio, para tal fin se instituyó el Manual Operativo del Programa de Movilidad Escolar, que prevé la inscripción previa para acceder a dicho apoyo, y que en el entendido que la menor agenciada venia disfrutando del mismo desde el año 2022, el formulario para su inscripción debe ser actualizado al comienzo del respectivo año escolar (4.1.2 Criterios de Asignación), sin embargo, la accionante no marcó la casilla de la necesidad del mismo, razón por la cual se registró como no solicitado, amén que realizado el estudio de los requisitos para ser beneficiaria del subsidio de movilidad escolar, de acuerdo al citado manual, la estudiante no cumple los presupuestos (7 en total), para acceder al mismo para la vigencia del año 2023, ya que del estudio técnico adelantado por la Secretaría de Distrital de Educación determinó que la menor no cumple con los requisitos de asignación directa y no cumple con uno de los requisitos y condiciones establecidas el referido Manual, esto es, la ubicación de su lugar de residencia, dado que la estudiante debe residir en una UPZ desprovista de cupos escolares o en zona rurales, para que sea destinataria del subsidio (numeral 4.1.2.1 Manual Operativo), lo cual no corresponde al caso de la menor agenciada, por ello, se

afirma que no es viable la asignación del beneficio de movilidad escolar para la vigencia 2023.

Con todo y , aunque no se desconoce que la agente oficiosa y madre de la menor es cabeza de familia, de acuerdo con la información de su situación socioeconómica⁵, devenga un salario mínimo (\$ 1.160.000), sus gastos por concepto de arriendo, alimentación y demás obligaciones agotan gran parte de esos ingresos (\$980.000), sin embargo, se encuentra empleada y si bien sus ingresos no son boyantes, le permite atender las obligaciones básicas de su hogar, que pese a que no recibe ningún ingreso adicional no cuenta deudas en el sector bancario, aunado a que se encuentra vinculada al sistema de General de seguridad Social afiliada como cotizante al sistema de salud, es decir, no se aprecia una afectación grave a su mínimo vital, teniendo en cuenta que lo a que se discute implica un tema económico, pues el subsidio es un apoyo que recibe la actora para solventar el costo del transporte escolar de su hija, siendo así, se itera no se vislumbra grave afectación en este aspecto.

De otra parte, como lo señaló la accionada Secretaría este beneficio está dirigido a las familias menos favorecidas para garantizar el acceso y permanencia de sus integrantes en el sistema educativo, que los recursos del Programa Movilidad Escolar son limitados y la oferta se presta atendiendo la disponibilidad presupuestal con que cuentan.

En ese orden de ideas, la actora debe verificar el correcto diligenciamiento del formulario para que su hija sea incluida en el Programa de Movilidad Escolar y cumplir con los requisitos establecidos reglamentariamente antes de acudir esta acción constitucional, debiendo agotar los trámites administrativos correspondientes para ser destinataria de los programas complementarios en educación que brinda la administración distrital con la actualización de los datos al inicio del calendario escolar, lo cierto es que no figura en el Sistema Integrado de Matriculas que se encuentre con alguna condición especial, además que la entidad distrital adelantó respecto de la menor agenciada el estudio técnico atendiendo las condiciones establecidas para este año 2023, sin que se cumplan las condiciones para otorgar dicho beneficio.

Luego es claro que, atendiendo la naturaleza extraordinaria de la acción de tutela, esta no es un medio alterno para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de los procedimientos e instancias administrativas; ni tampoco puede pretermitir procesos administrativos establecidos legalmente, amén cuando es del resorte de la misma accionante adelantarlos para acceder a los programas que el Distrito ofrece en el servicio de educación pública, máxime que la acción de tutela no puede ser utilizada como un medio para desconocer los presupuestos que se han establecido para la asignación del beneficio reclamado, los cuales debe reunir quien pretende acceder a aquel, ello por cuanto la actora considera que los derechos a la *igualdad y educación* de su menor hija pueden estar en riesgo por la actitud de la Secretaría de Educación Distrital cuando debe agotar su solicitud

⁵ [012RptaEstadoSocioeconomicoAccte.pdf](#)

Acción de tutela

Radicado: 110014088040202300086

Accionante: Natalia Bustamante Sarmiento en representación de su menor hija María Salome Galvis Bustamante

Accionado: Secretaría de Educación Distrital

para el ingreso al Programa de Movilidad Escolar, con el lleno de los demás requisitos, como lo advierte la entidad accionada.

En este contexto, la decisión de no incluir a la menor María Salomé Galvis al Programa de Movilidad Escolar y, por tanto, sin el beneficio de Ruta escolar o subsidio de transporte, no se advierte caprichosa o arbitraria, luego no se advierte afectación o vulneración de los derechos invocados, pues es una decisión adoptada en debida forma por la Secretaría de Educación del Distrito, acorde su normatividad interna. Luego, no se advierte vulneración a los derechos invocados, y que la actora se debe someter a los procesos administrativos con el cumplimiento de los requisitos exigidos para la asignación del programa de movilidad para su menor hija.


En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela incoada por la ciudadana **NATALIA BUSTAMANTE SARMIENTO**, en representación de su hija **MARÍA SALOME GALVIS BUSTAMANTE**, en contra del **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, con vinculación oficiosa de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que la presente decisión puede ser impugnada, en los términos señalados por los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991. En el evento en que esta decisión no sea objeto de impugnación, **REMITIR** las diligencias a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUEYLER ANDREA QUINTERO OSORIO
JUEZ